



Recurso nº 12/2022 C.A. Illes Balears 2/2022

Resolución nº 163/2022

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 3 de febrero de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D. M.C.D.L.C., en representación de BRE CAMP, S.A., contra la exclusión de la licitación convocada por el Director General del Servicio de Salud de las Islas Baleares para contratar el *“suministro de material de higiene personal para los centros dependientes del Servicio de Salud de las Islas Baleares-Lote 8”*; expediente SSCC PA 135/21, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 20 de mayo de 2021 se publicó el anuncio de licitación del expediente de referencia en la Plataforma de Contratación del Sector Público, y el 21 de mayo del mismo año en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Segundo. Dentro del plazo establecido, se presentaron proposiciones por parte de las siguientes empresas: B. BRAUN MEDICAL S.A., BECTON DICKINSON S.A., BARNA IMPORT MEDICA S.A., BRE CAMP, S.A., DISTRAUMA MEDICAL, S.L., LABORATORIO REIG JOFRE, S.A., MEDLINE INTERNATIONAL IBERIA S.L.U., NOVAQUIMICA Y MAQUINARIA S.L., PRIM S.A., PROANDRE S.L., y SUMINISTROS CLÍNICOS BALEARES S.L.

Tercero. El 1 de julio de 2021 la Mesa de contratación procedió a la apertura y calificación de la documentación general (sobre 1), admitiendo a la licitación todas las propuestas presentadas excepto las de BRE CAMP, S.A. y LABORATORIO REIG JOFRE, S.A. Posteriormente, tras subsanar la documentación requerida, dichas



empresas también fueron admitidas en la sesión que la Mesa celebró el 8 de julio de 2021.

Cuarto. En fechas 24 de septiembre y 18 de octubre de 2021 la Mesa de contratación realizó la propuesta de adjudicación, en virtud de los informes presentados ante la misma. Asimismo, procedió a declarar desiertos los lotes 7, 9 y 22.

Quinto. El día 20 de diciembre de 2021, la Mesa procedió a calificar la documentación previamente requerida para la adjudicación del contrato a las distintas licitadoras propuestas. Dichas empresas presentaron la documentación dentro del plazo establecido y se comprueba que es correcta y completa, de conformidad con lo establecido en el artículo 150.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y las cláusulas 19 y 20 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP).

Sexto. En la misma reunión se acordó excluir a las empresas BRECAMP, S.A., NOVAQUÍMICA Y MAQUINARIA, S.L. y PROANDRE, S.L. del lote 8, y declarar desierto dicho lote.

Séptimo. El motivo de exclusión de la recurrente fue que *«la empresa Brecamp, S.A.U. sí que indica en la ficha técnica que el gel presentado en su oferta cumple con los siguientes requisitos mínimos requeridos: monodosis, dermatológicamente testado, pH 5,0-6,0, hipoalergénico, dimensiones 55x100 mm aprox. Volumen 8-10 gr. No obstante, no indica, ni en la ficha técnica ni en la ficha de seguridad, que el envase sea libre de látex»*.

Octavo. La Secretaría del Tribunal en fecha 14 de enero de 2022 dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; sin haber hecho uso de su derecho.



Noveno. El 27 de enero de 2022, la Secretaria del Tribunal, por delegación de este, resolvió adoptar de oficio la medida provisional consistente en suspender el procedimiento en relación con el lote 8, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.3 de la LCSP de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP sea la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para conocer del mismo a tenor de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y del Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Illes Balears sobre atribución de competencias de recursos contractuales de fecha 23 de septiembre de 2020 (BOE de fecha 3/10/2020).

Segundo. El presente recurso se interpone frente a un acto susceptible de recurso especial en materia de contratación, esto es, la resolución de exclusión del contrato en cuestión, de acuerdo con los artículos 44 –apartados 1.a) y 2.b)– de la LCSP.

Tercero. El recurso ha sido interpuesto en el plazo legalmente establecido en el artículo 50.1.c) de dicha norma legal.

Cuarto. El recurrente se encuentra legitimado al amparo del artículo 48 de la LCSP, que dispone: «[p]odrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso».

Quinto. La parte recurrente entiende, de un lado, que el motivo de su exclusión no es válido y no se ajusta a Derecho por cuanto que ni en su ficha técnica ni en la ficha logística del producto puede indicarse que el envase es libre de látex al no contener este material, y al no llevarlo, no es obligatorio incorporar dicha información. De otro, sostiene también que el producto ofertado por la empresa está libre de látex aunque no se indica en el envase y, que al ser el producto ofertado un producto cosmético, no es necesario que contenga una ficha de seguridad según la legislación actual.



La letra C del Cuadro-Resumen del PCAP que rige esta licitación "*DOCUMENTACIÓN RELATIVA A LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN*", exige una declaración responsable de ofertar material exento de látex en caso de productos sanitarios, pero no así de tratarse de productos cosméticos como es el caso del gel de baño de uso individual.

Por ello, el órgano de contratación en el informe emitido con ocasión del presente recurso al amparo del artículo 56.2 de la LCSP, reconoce las alegaciones de la recurrente implicando, por ende, una suerte de "allanamiento parcial" dado que el acuerdo impugnado excluye no solo a la recurrente sino también a dos empresas más: NOVAQUÍMICA Y MAQUINARIA, S.L. y PROANDRE, S.L.

El órgano de contratación se aquieta a la pretensión ejercitada por la actora para que se anule el acto impugnado y, en consecuencia, su oferta sea readmitida a la licitación al no tener que acompañar a la misma una declaración responsable de material exento de látex en relación con su producto ofertado al lote 8, por tratarse de un producto cosmético y no de un producto sanitario, pero solicita que la posible anulación del acuerdo de exclusión no se extienda a las otras dos empresas en él incluidas.

En la reciente Resolución nº 1563/2021, de 11 de noviembre, así como en las otras que en ella se citan, se ha mantenido –en lo concerniente al allanamiento del órgano de contratación– lo siguiente:

«Al respecto, hay que advertir que, aunque esta forma de terminación del procedimiento no se contempla expresamente en el TRLCSP (ni en la actual LCSP), que se limita en el artículo 47.2 a decir que en su resolución el Tribunal deberá 'decidir motivadamente cuantas cuestiones se hubiesen planteado', resulta aplicable en estos procedimientos, por su similitud con el supuesto analizado, la regulación del allanamiento en la Ley 29/1998 reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa —tal como se ha resuelto por este Tribunal en supuestos similares como en la Resolución 104/2013 o la más reciente 105/2015, de 30 de enero— regulación que en su artículo 75 prevé expresamente la posibilidad de que 'Los demandados podrán allanarse cumpliendo los requisitos exigidos en el apartado 2 del artículo anterior', añadiendo en su párrafo segundo que 'Producido el allanamiento , el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará



sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso, el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oirá en el plazo común de diez días dictando luego la sentencia que estime ajustada a derecho'».

El allanamiento conlleva necesariamente la estimación del recurso y la consecuente anulación del acto de exclusión en lo que respecta a la empresa recurrente, pues no se aprecia infracción del ordenamiento jurídico, si bien se mantiene el contenido de dicho acto en cuanto a la exclusión de las otras dos empresas NOVAQUÍMICA Y MAQUINARIA, S.L. y PROANDRE, S.L.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. M.C.D.L.C., en representación de BRECAMP, S.A., contra la exclusión de la licitación convocada por el Director General del Servicio de Salud de las Islas Baleares para contratar el “*suministro de material de higiene personal para los centros dependientes del Servicio de Salud de las Islas Baleares-Lote 8*”; expediente SSCC PA 135/21, anulando la exclusión de la empresa recurrente pero manteniendo la exclusión de las otras dos licitadoras, NOVAQUÍMICA Y MAQUINARIA, S.L. y PROANDRE, S.L., retrotrayendo las actuaciones al momento en que se dictó dicho acuerdo.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento en relación con el lote 8, según lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y, contra la misma, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de dicho orden jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los



artículos 10.1 –letra k)– y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.